



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>SENTENCIA SEGUNDA ACCIÓN DE TUTELA</b>							
FECHA	SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	41	05	002	<b>2021</b>	<b>00294</b>	01
PROCESO	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA No. 0013 de 2021						
ACCIONANTE	BERTULFO RIOS URIBE						
ACCIONADO	<ul style="list-style-type: none"> <li>• EPS SURA</li> </ul>						
VINCULADA	<ul style="list-style-type: none"> <li>• ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-</li> </ul>						
SENTENCIA	No. 239 de 2021						
DERECHOS INVOCADOS	MINIMO VITAL.						
INSTANCIA	SEGUNDA						
DECISIÓN	CONFIRMA						

Se resuelve el recurso de impugnación interpuesto por el accionante señor BERTULFO RIOS URIBE contra la sentencia del quince (15) de junio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en la acción de tutela instaurada por el señor BERTULFO RIOS URIBE, contra EPS SURA y se vinculó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, invocando la protección del derecho fundamental del mínimo vital.

**LAS PRETENSIONES**

Pretende el accionante se le tutelen sus derechos fundamentales y solicita se ordena a la entidad accionada EPS SURA el pago de las incapacidades mencionadas.

**HECHOS DE LA PRETENSIÓN**

Manifiesta el accionante que se encuentra afiliado a COLPENSIONES y a la EPS SURA, que el 2018 sufrió un accidente de tránsito en donde tuvo fractura de fémur de ambas piernas, “estallido de vejiga” y daño en el nervio ciático. Que ha venido presentando incapacidades interrumpidas, y varias cirugías, que los

primeros 180 días los pagó la EPS SURA, luego delo cual desde el día 181 le correspondía a Colpensiones sin embargo al tener concepto de rehabilitación desfavorable esta última negó el pago de las incapacidades, por lo cual presentó acción de tutela y las entidades cada una le realizó el respectivo pago, que le han otorgado desde el año pasado nuevas incapacidades con interrupciones superiores a 30 días por ello con muchas dificultades pues solo las reciben vía electrónicamente, que ha solicitado el pago a la EPS SURA y esta última no se pronunciaron.

Las incapacidades reclamadas son: N°.0-26957365 del 18 de febrero al 13 de marzo de 2020, N°.0-26957375 del 14 de marzo al 7 de abril de 2020, N°.0-26957335 del 8 de abril al 2 de mayo de 2020, N°.0-27450021 del 13 de agosto al 11 de septiembre de 2020, N°.0-27687136 del 12 de septiembre de al 06 de octubre de 2020.

Solicita se amparen los derechos fundamentales aducidos y se ordene a la EPS SURA el pago delas incapacidades mencionadas.

#### **DE LA RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

La accionada EPS SURA manifiesta que:

*“...el accionante registra las incapacidades 0-26957365 por 25 días del 2020/0218 al 2020/03/13, 0-26957375 por 25 días del 2020/03/14 al 2020/04/07; 0-26957335 por 25 días del 2020/04/08 al 2020/05/02; 0-274580021 por 30 días del 2020/08/13 al 2020/09/11; 0-27687136 por 25 días del 2020/09/12 al 2020/10/06, las cuales no generaron reconocimiento económico al accionante debido a que la EPS YA PAGO 180 días por el evento en el año 2019, y el actor cumplió el día 180 el 12/04/2019, que el accionante fue remitido a la AFP Colpensiones el día 03/05/2019 con concepto medido de rehabilitación favorable. Por lo anterior consideran que no es procedente que la EPS SURA realice el pago delas incapacidades reclamadas, toda vez que por encontrarse entre el periodo de 180 a 540 días le corresponde su pago a la AFP. Sólo a partir del día 540 la EPSP reasume el pago de acuerdo con la normatividad vigente, además que la tutela solo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial.*

*...”*

b.b

Por su parte, Colpensiones, informa que.

*“...En cumplimiento al fallo del 2 de marzo de 2020 proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín, emitieron oficio BZ 2020\_3006868 2020\_3025994 del 19 de marzo de 2020 donde se dispuso que el día inicial de incapacidades continuas fue el 13/10/2018, el día 180 el 12/04/2019 y el 540 se cumplía el 06/04/2020, y ordenaron el pago de incapacidades a partir del 13 de abril de 2019, hasta el 10 de agosto de 2019. Por lo tanto, se ha reconocido incapacidades desde el 13 de abril de 2019 hasta el 10 de agosto de 2019 por valor de TRES MILLONES TRESCIETNOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTS Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.312464), para un total de 120 días de incapacidad médica temporal, que se procedió al reconocimiento de incapacidades hasta la última radicada en esta entidad, es decir hasta el 10 de agosto de 2019, y se dispuso que en caso de prolongarse incapacidades hasta el día 540, es decir 06/ de abril de 2020, se debería aportar una serie de documentos para estudiar la procedencia del pago. No obstante no se observó que el accionante hubiese radicado solicitudes de pago de incapacidades posteriores al 10 de agosto de 2019, sin embargo de la lectura detenida del escrito de tutela se avizora que entre las últimas incapacidades reconocidas por orden judicial por parte de esta entidad y los nuevos periodos de incapacidades reclamadas es esta oportunidad, hubo interrupción de 30 días de tal suerte que la responsabilidad de pago recae exclusivamente en cabeza dela EPS.*

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El juez de primera instancia declara improcedente la presente acción de tutela invocada por BERTULFO RIOS URIBE identificado con C.C. 70.758.745 contra de la EPS SURA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

### **DE LA IMPUGNACIÓN**

El señor BERTULFO RIOS URIBE manifiesta su inconformidad frente la decisión tomado por el Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales y expresa que:

*“...manifestó las razones para demandar la protección de los derechos, indico que había sido víctima de un accidente de tránsito que le comporto una larga incapacidad, de la cual ha tenido inconvenientes en el reclamo, no solo por*

*desconocimiento de los tramites a realizar sino por la situación de pandemia y aislamiento al nos vimos sometidos todos los colombianos y a nivel mundial, que es la EPS SURA la debe pagarle las incapacidades por las largas interrupciones de más de treinta días y a las que se ha visto sometido.*

*Que si bien es cierto que la falta de amplitud en referencia a las condiciones personales y familiares al expresar bajo juramento y demandando la protección al mínimo vital, estime la suficiencia de esta afirmación y es que en realidad debió haber ampliado la situación familiar y personal, que es cotizante independiente, que vive en Santa Rosa de Osos, que tiene esposa y dos hijos, que el trabajo es la construcción y mantenimiento de invernaderos de manera particular, en donde cualquier día perdido por enfermedad es un día no pagado, unido a que desconoce tramites virtuales y se le dificulta esta.*

*Que le extraña la postura del Juez de primera instancia cuando asevera que le falta celeridad y que esa tanto tiempo desvirtúa la necesidad apremiante de pago de la prestación, como si se hubiera sustraído de la forma tan irregular y anormal que transcurrió el 2020, en donde cada día era una medida restrictiva de derechos adoptados por el gobierno.*

*Que no comparte los argumentos, pues descarta la narración de los hechos sobre todo por el tiempo que viene de la situación de enfermedad y largo periodo de incapacidad que aún no se perfila como favorable a los intereses, no solo por su salud sino por las limitaciones que aun padece, lo que hace suponer a cualquiera, que la incapacidad es un pago de un solo porcentaje, el que tampoco es suficiente para solventar las necesidades de un hogar...”*

*Solicita revocar el fallo de tutela por improcedencia...”*

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Problema La Constitución Política establece la acción de tutela para proteger los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, según se desprende del contenido de su artículo 86 y del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Esta acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, es por ello que siempre que la ley tenga establecido un procedimiento para la protección de los derechos, no puede prosperar la acción de tutela, pues ello equivaldría a desplazar dichos procedimientos por otro más corto y perentorio como el de la presente acción, lo que atentaría contra el debido proceso a que deben estar sometidas las acciones para su normal desenvolvimiento, en aras a demostrar los fundamentos fácticos de las

disposiciones que consagran los derechos perseguidos; salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

Sobre el ámbito de protección de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha dicho:

*"En efecto, como se desprende de la reiteradísima jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela tiene por objeto exclusivo la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales cuando aparezcan violados o amenazados por acción u omisión de la autoridad pública o aun de particulares, en los casos previstos por la Constitución y la ley". (T- 336 del 7 de julio de 1998; M.P. Dr. José Gregorio Hernández G.).*

Así mismo, la Carta Política en su artículo 49 consagra el derecho a la salud como: *"La atención a la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud..."*, y goza de protección Constitucional como se evidencia entre otras decisiones, en la sentencia T-760 de 2008.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si hay lugar que se le reconozca y paga las incapacidades al accionante en los periodos solicitados.

La Corte Constitucional en la T-200 del 3 abril de 2017 indicó:

*"Con la misma orientación, esta Corporación fijó unas reglas que permiten comprender de mejor manera la naturaleza y fin del pago de las incapacidades.<sup>11</sup> Por ejemplo, en sentencia T-490 de 2015,<sup>12</sup> la Corte manifestó lo siguiente:*

*"i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;*

*ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y*

*iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta."*

*En consecuencia, el pago de incapacidades tiene una estrecha relación con la garantía del derecho al mínimo vital, a la salud y a la vida digna, en los periodos en los cuales la persona no se encuentra en condiciones adecuadas para realizar labores que le permitan obtener un salario. Con estas reglas, la Corte reconoce implícitamente*

*que, sin dicha prestación, es difícilmente presumible que se estén garantizando los derechos mencionados.*

.....

5.1.1....

5.1.2 Incapacidades por enfermedad de origen común

*De acuerdo con las disposiciones legales que regulan la materia, dependiendo del tiempo de duración de la incapacidad, la remuneración recibida durante ese lapso podrá ser denominada **auxilio económico17** si se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma, o **subsidio de incapacidad18** si se trata del día 181 en adelante. La obligación del pago de incapacidades está distribuida de la siguiente manera:*

- i. Entre el día 1 y 2 está a cargo del empleador según lo establecido en el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013.19*
- ii. Entre el día 3 y 180 a cargo de la EPS según el mismo decreto.*
  
- iii. Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 5220 de la Ley 962 de 2005 para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.*

*Ahora bien, hasta antes del año 2015, la Corte Constitucional venía reconociendo y advirtiendo la existencia de un déficit de protección de las personas que tuvieran concepto favorable de rehabilitación, calificación de pérdida de capacidad laboral inferior al 50%, y siguieran siendo incapacitadas por la misma causa más allá de los 540 días. En su momento, la sentencia T-468 de 201022 de esta Corporación señaló:*

*“(..) aunque en principio se diría que las garantías proteccionistas del sistema integral de seguridad social son generosas, esta Sala repara en el hecho de que no existe legislación que proteja al trabajador cuando se le han prolongado sucesivamente incapacidades de origen común y que superan los 540 días. Son muchos los casos en que las dolencias o las secuelas que dejan las enfermedades o accidentes de origen común que obligan a las EPS o demás entidades que administran la salud a certificar incapacidades por mucho más tiempo del estipulado en el Sistema Integral de Seguridad Social y que a pesar de las limitaciones físicas la pérdida de la capacidad laboral no alcanza a superar el 50% y por tanto, tampoco nace el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, lo que deja al trabajador en un estado de desamparo y sin los medios económicos para subsistir.”*

*Y agregó:*

*“En esta situación, el trabajador está desprotegido por la falta de regulación legal en la materia, ya que no existe claridad de cuál sería la entidad de protección social que debe asumir el pago del auxilio por incapacidad, situación que empeora si el empleador logra demostrar ante el Ministerio de Protección social que en virtud de la incapacidad del trabajador no es posible reintegrarlo al cargo que venía desempeñando o a otro similar, operando de esta manera el despido con justa causa contenido en el artículo 62, numeral 14 del código sustantivo del trabajo.”*

*En consecuencia, el Gobierno Nacional, a través de la Ley 1753 de 2015, por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo para el periodo comprendido entre 2014 y 2018, dio una solución a este*

*déficit de protección, al otorgar la responsabilidad del pago de incapacidades superiores a 540 días a las EPS.*

*Según el artículo 67 de la mencionada*

*ley, los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarán destinados, entre otras cosas “[al] reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el*

*aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos.”<sup>23</sup>*

*La Corte Constitucional ya ha ordenado la aplicación de esta disposición por vía de tutela en la sentencia T-144 del 2016. En su momento, esta Corporación conoció el caso de la ciudadana Maritza Cartagena, quien en el mes de octubre de 2011 sufrió un accidente en motocicleta al chocar con un vehículo de transporte escolar. En el incidente sufrió varias fracturas que le provocaron incapacidades de más de 540 días. Recibió calificación del Fondo de Pensiones y de la Junta Regional de Calificación de Invalidez que no superaba el 50% de pérdida de capacidad laboral, pero apeló este último dictamen por considerar que no respondía a su estado real de salud física y mental.*

*Para la Corte, la entrada en vigencia de esta norma, cambia el panorama del pago de incapacidades después de 540 días que se venía planteando en la jurisprudencia de años atrás, pues se le atribuyó la obligación del pago a las EPS como parte del Sistema de Seguridad Social en Salud.*

*Con estos antecedentes legales y jurisprudenciales, no cabe duda alguna de que la regla actual de incapacidades que superan 540 días para personas que no han tenido una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, es que deben asumirlas las EPS.*

*Pero además, la sentencia en cuestión establece tres reglas para el análisis de este tipo de casos, la primera, es que reitera la necesidad de garantizar protección reforzada a los trabajadores que han visto menoscabada su capacidad laboral, tienen incapacidades prolongadas, pero no son considerados inválidos; la segunda, es que la obligación impuesta por el Plan Nacional de Desarrollo, respecto al pago de tales incapacidades es de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades; y la tercera, es que podrá concederse una aplicación retroactiva en virtud del principio de igualdad.*

*Frente a la primera regla, la Corte Constitucional se pronunció en los siguientes términos:*

*“Las personas incapacitadas de forma parcial y permanente, se encuentran en una situación adversa, en la medida en que no tienen la plenitud de la fuerza de trabajo, pero no son consideradas técnicamente inválidas. En estos casos es claro que existe una obligación en cabeza del empleador de reintegrar al afectado a un puesto de trabajo que esté acorde a sus nuevas condiciones de salud. En otras palabras, el trabajador se hace acreedor del derecho a la estabilidad laboral reforzada, desarrollado por esta Corte a partir del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.”*

*Refiriéndose a la segunda regla, esta Corporación señala que el déficit de protección para trabajadores que superan 540 días de incapacidad se entiende superado por la Ley 1753 de 2015 y que, a partir de su entrada en vigencia, tanto “(...) el juez constitucional, las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social y los empleadores deberá acatar (...)” No obstante, es preciso tener en cuenta que el Plan Nacional de Desarrollo, es por naturaleza una norma cambiante y en consecuencia el déficit de protección podría volver a presentarse.*

*Respecto a la tercera regla, la Corte explica que existe la posibilidad de dar aplicación retroactiva al artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, pues ésta no establece un régimen de transición para los casos ocurridos antes de la promulgación de la ley, generando un trato desigual. En palabras textuales esta Corporación señaló: “(...) [la] situación de desigualdad tiene un fundamento legal que es entendible desde el punto de vista de las reglas de vigencia y aplicación de las leyes. Sin embargo, genera una tensión constitucional que no puede ser omitida por la Corte, pues a la luz del principio de igualdad material, no hay razón para diferenciar y beneficiar sólo a un grupo de personas, en virtud de una consideración temporal, a sabiendas de que la situación se evidenciaba con anterioridad. Es decir, no hay una justificación constitucionalmente válida para fijar tal diferencia en la posibilidad de protección legal.”*

*protección reforzada a los trabajadores que han visto menoscabada su capacidad laboral, tienen incapacidades prolongadas, pero no son considerados inválidos; la segunda, es que la obligación impuesta por el Plan Nacional de Desarrollo, respecto al pago de tales incapacidades es de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades; y la tercera, es que podrá concederse una aplicación retroactiva en virtud del principio de igualdad.*

*Frente a la primera regla, la Corte Constitucional se pronunció en los siguientes términos:*

*“Las personas incapacitadas de forma parcial y permanente, se encuentran en una situación adversa, en la medida en que no tienen la plenitud de la fuerza de trabajo, pero no son consideradas técnicamente inválidas. En estos casos es claro que existe una obligación en cabeza del empleador de reintegrar al afectado a un puesto de trabajo que esté acorde a sus nuevas condiciones de salud. En otras palabras, el trabajador se hace acreedor del derecho a la estabilidad laboral reforzada, desarrollado por esta Corte a partir del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.”*

*Refiriéndose a la segunda regla, esta Corporación señala que el déficit de protección para trabajadores que superan 540 días de incapacidad se entiende superado por la Ley 1753 de 2015 y que, a partir de su entrada en vigencia, tanto “(...) el juez constitucional, las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social y los empleadores deberá acatar (...)” No obstante, es preciso tener en cuenta que el Plan Nacional de Desarrollo, es por naturaleza una norma cambiante y en consecuencia el déficit de protección podría volver a presentarse.*

*Respecto a la tercera regla, la Corte explica que existe la posibilidad de dar aplicación retroactiva al artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, pues ésta no establece un régimen de transición para los casos ocurridos antes de la promulgación de la ley, generando un trato desigual. En palabras textuales esta Corporación señaló: “(...) [la] situación de desigualdad tiene un fundamento legal que es entendible desde el punto de vista de las reglas de vigencia y aplicación de las leyes. Sin embargo, genera una tensión constitucional que no puede ser omitida por la Corte, pues a la luz del principio de igualdad material, no hay razón para diferenciar y beneficiar sólo a un grupo de personas, en virtud de una consideración temporal, a sabiendas de que la situación se evidenciaba con anterioridad. Es decir, no hay una justificación constitucionalmente válida para fijar tal diferencia en la posibilidad de protección legal.”*

Sobre la base de lo previsto en la Ley 1753 del 2015, el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común tiene actualmente las siguientes fases y encargados:

<b>Periodo</b>	<b>Entidad obligada</b>	<b>Fuente normativa</b>
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

### HECHOS ACREDITADOS.

1. El acciona presenta las siguientes incapacidades según certificación de EPS SURA.

<b># de incapacidad</b>	<b>Fecha inicial</b>	<b>Fecha final</b>	<b>Total días</b>	<b>Quien cancela</b>
0-24125091	13/10/2018	11/11/2018	30	EPS SURA. 180 DIAS INICALES
0-24449710	12/11/2018	11/12/2018	30	
0-24449777	12/12/2018	10/01/2019	30	
0-244449787	11/01/2019	09/02/2019	30	
0-25058661	12/02/2019	13/03/2019	30	
0-25058626	14/03/2019	12/04/2019	30	
0-25273088	13/04/2019	12/05/2019	30	COLPENSIONES Ver respuesta
0-25273090	13/05/2019	11/06/2019	30	
0-25584226	12/06/2019	11/07/2019	30	
0-25610036	12/07/2019	10/08/2019	30	
HAY INTERRUPCIÓN POR MAS DE 30 DÍAS				
0-26000881	23/10/2019	21/11/2019	30	Entre el 23 octubre de 2019 y el 20 abril de 2020 debe cancelar EPS SURA dada la interrupción de mas de 30 dias. Y Colpensiones debe cancelar entre el dia 181 al 191 esto es 21 abril de 2020 y el 2 mayo de 2020
0-26178360	24/11/2019	04/12/2019	11	
0-26259645	05/12/2019	29/12/2019	25	
0-26368917	30/12/2019	08/01/2020	10	
0-26412763	09/01/2020	23/01/2020	15	
0-26514889	24/01/2020	17/02/202	25	
0-26957365	18/02/2020	13/03/2020	25	
0-26957375	14/03/2020	07/04/2020	25	
0-26957335	08/04/2020	02/05/2020	25	
HAY INTERRUPCION POR MAS DE 30 DIAS				
0-27450021	13/08/2020	11/09/2020	30	Debe cancelar EPS SURA dada la interrupción de más de 30 dias
0-27687136	12/09/2020	06/10/2020	25	
HAY INTERRUPCION POR MAS DE 30 DIAS				
0-28082497	04/11/2020	03/12/2020	30	

El demandante, refiere que no se le han cancelado las siguientes incapacidades:

- \* Del 18 de febrero a 13 de marzo de 2020.
- \* Del 14 de marzo a 7 abril de 2020.
- \* Del 8 de abril a 2 de mayo de 2020.
- \* Del 13 de agosto de 2020 al 11 de septiembre de 2020
- \* Del 12 de septiembre al 6 de octubre de 2020.

Siguiendo los parámetros fijados anteriormente el pagos de las incapacidades deben ser cancelados de la siguiente manera:

EPS SURA:

- \* Del 18 de febrero a 13 de marzo de 2020.
- \* Del 14 de marzo a 7 abril de 2020.
- \* Del 8 de abril a 20 de abril de 2020.
- \* Del 13 de agosto de 2020 al 11 de septiembre de 2020
- \* Del 12 de septiembre al 6 de octubre de 2020.

COLPENSIONES.

Entre el 21 Abril de 2020 y el 2 Mayo de 2020

Ahora, no comparte el despacho que existe otro mecanismo como es presentar demanda ordinaria laboral, este en el distrito de Medellín está tardando más de 2 años en los Juzgados de pequeñas Causas o en los circuitos. Por lo que realmente no existe otro mecanismo idóneo y en cuanto a que transcurrieron 8 meses tampoco encuentra el despacho que sea un tiempo extenso, Maxime en el contesto de una pandemia que nos encontramos y que hace más difícil el acceso a los tramites que solicitan estas entidades. En consecuencia, de lo anterior se revoca la decisión la sentencia de primera instancia proferida por el Juez Segundo de Municipal de pequeñas causas laborales.

Adicionalmente se le ordenara a la EPS SURA, que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a remitir el concepto de recuperación del hoy demandante y a COLPENSIONES que dentro de los DIEZ (10) días siguientes a recibir el concepto de recuperación, proceda a realizar la calificación de perdida de capacidad

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de la ciudad de Medellín, administrando Justicia nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. SE REVOCA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y EN SU LUGAR TUTELA** los derechos fundamentales invocados por El señor **BERTULFO RIOS URIBE** identificado con C.C.70.785.745, cuya protección solicitó a **SURA EPS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- ESTA ULTIMA VINCULADA** por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

b.b

**SEGUNDO. Se ORDENA a SURA EPS** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la presente sentencia, proceda a efectuar si aún no lo ha realizado, el pago de las incapacidades relacionadas a continuación:

- \* Del 18 de febrero a 13 de marzo de 2020.
- \* Del 14 de marzo a 7 abril de 2020.
- \* Del 8 de abril a 20 de abril de 2020.
- \* Del 13 de agosto de 2020 al 11 de septiembre de 2020
- \* Del 12 de septiembre al 6 de octubre de 2020.

**TERCERO. Se ORDENA a COLPENSIONES** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la presente sentencia, proceda a efectuar si aún no lo ha realizado, el pago de las incapacidades causada entre el 21 Abril de 2020 y el 2 Mayo de 2020, conforme se indico en la parte motiva.

**CUARTO:** se le ordenara a la **EPS SURA**, que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a remitir a COLPENSIONES el concepto de recuperación del hoy demandante y a COLPENSIONES que dentro de los DIEZ (10) días siguientes a recibir el concepto de recuperación, proceda a realizar la calificación de pérdida de capacidad del hoy accionante.

**QUINTO:** NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente.

**SEXTO.** ENVIAR para su eventual revisión a la Corte Constitucional el presente fallo, en el evento de no ser impugnado, dentro de los tres días siguientes de la notificación que de este se haga a las partes involucradas en este trámite.

**NOTIFÍQUESE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99b63a2dfe7e5a99e3883502db3af747572a018ec9a0ec6e4668ed5dbffdb5ca**

Documento generado en 06/07/2021 06:14:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**